



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00805 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	María Fernandina Ossa Moreno
Demandado:	María Sofia Vélez de Gómez
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso

En virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. **ACUERDO No. CSJANTA21-31** del 04 de abril de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual limita la presencialidad en el Despacho judicial en un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, y en especial atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la norma en cita que ordena la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la audiencia junto con la diligencia de inspección obligatoria programada para el día 10 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista mediante auto del veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **10 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA (E)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00979 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Uribe Rodríguez
Demandado:	Andrea Jaramillo Giraldo La Equidad Seguros Generales O.C.
Llamada en garantía:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

En primer lugar, tal como se hizo mención en la diligencia de fecha 02 de junio de 2021, se formuló llamamiento en garantía por parte del abogado José Alirio Valencia Zuluaga, en calidad de curador ad litem de la señora Andrea Jaramillo Giraldo, demandada en el presente asunto, el cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del Despacho, razón por la cual, se procede a resolver dicha solicitud.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el curador ad litem José Alirio Valencia Zuluaga en representación de la demandada Andrea Jaramillo Giraldo, si bien no se aportó documento del cual se pueda predicar la existencia de un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se evidencia que, a folio 18 del archivo 10 digital, se encuentra la caratula de la póliza AA023105, donde fungió como asegurador la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C., y como asegurada y beneficiaria la señora Andrea Jaramillo Giraldo, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 02 de febrero de 2017 y el 02 de febrero de 2018.

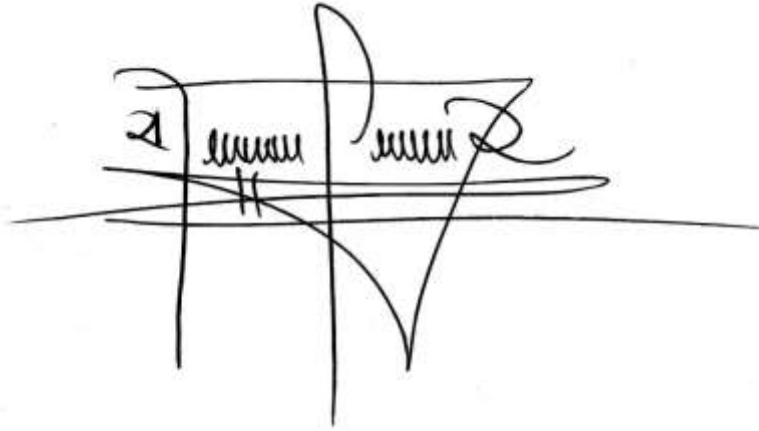
De acuerdo con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía que formula **Andrea Jaramillo Giraldo** en contra de **La Equidad Seguros Generales O.C.**

Segundo. Notificar la presente providencia a la entidad llamada en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 y 295 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00733 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo San Pio SAS
Demandado:	Pinturas Luis Posada SAS “En liquidación”.
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La sociedad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad Pinturas Luis Posada SAS “En liquidación” para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.502.303 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.21920 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo pedido.
2. \$380.062 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.21948 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo pedido.
3. \$1.945.379 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.22163 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo pedido.

La sociedad demandada, Pinturas Luis Posada SAS “En liquidación”. fue notificada debidamente en la dirección electrónica inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, gerente.plp@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 26 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, las facturas de venta base de la ejecución se observa que, se encuentra recibida por la sociedad demandada y a favor de la parte de ejecutante, y, además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que las facturas de venta arrimadas como fuentes de obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Grupo San Pio SAS** en contra de **Pinturas Luis Posada SAS “En liquidación”** conforme al mandamiento de pago fechado del 15 de febrero de 2021.

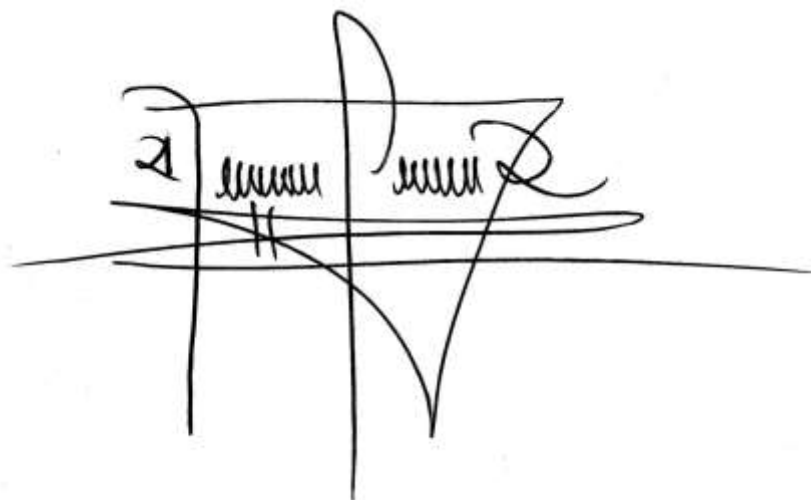
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$620.000**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00365 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Tomas José Caballero Munera
Demandado:	Grupo Inmobiliario Laureles Mineral & Services S.A.S. James Olvany Murillo Echeverri
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, asimismo se servirá la parte actora adecuar el poder conferido, en el sentido de contener el asunto determinado y claramente identificado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el presente auto.
2. Deberá la parte actora allegar documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva del señor James Olvany Murillo Echeverri, como persona natural, esto es, el contrato de mandato, suscrito entre las partes en el cual el señor Murillo Echeverri, actúa en nombre propio y no como representante legal de la sociedad Grupo Inmobiliario Laureles Mineral & Services S.A.S., con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente al mencionado.
3. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en los siguientes sentidos: I) indicar correctamente el tipo de proceso que se debe adelantar en el trámite de la referencia, con relación a la cuantía del proceso, II) indicar en debida forma el domicilio de la parte demandada conforme la información contenida en el certificado de existencia y representación legal.

4. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales, solicitando en primer lugar, la declaratoria del incumplimiento del contrato de mandato para administración de bien inmueble No.012019-562 y como consecuencia de lo anterior la terminación del mismo. De ser el caso, adecuando las mismas a la norma sustancial invocando uno de los remedios del acreedor.

5. Anudado a lo anterior, deberá la parte actora individualizar la suma solicitada por concepto de daño emergente literal i, toda vez que, cada canon de arrendamiento es una obligación individual la cual se hace exigible en fechas diferentes, asimismo en el literal iii; deberá concretar cual es el tiempo efectivo del contrato y frente a que contrato se refiere.

6. Con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P., deberá la parte actora omitir la pretensión 2 del escrito de demanda, puesto que, aquí se pretende debatir el presunto incumplimiento y posterior terminación de contrato de mandato, suscrito entra las partes de la referencia y no de un contrato de arrendamiento, dadas las características de cada uno de los contratos en mención y las partes que los integran.

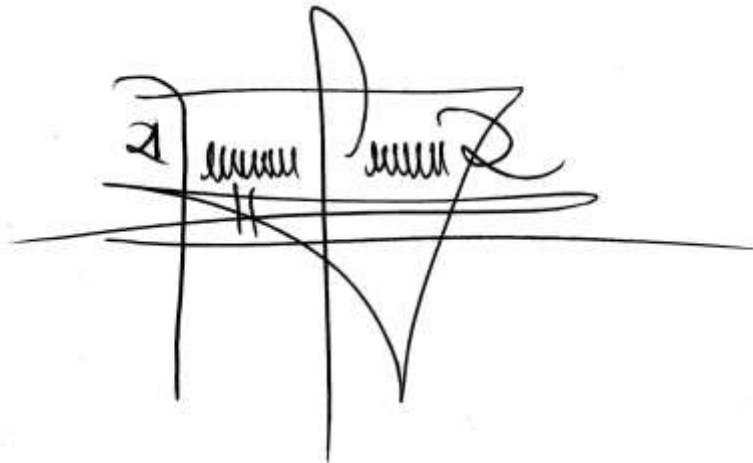
7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de mandato para administración de bien inmueble No.012019-562 y en qué consistió este cumplimiento.

8. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 ambos del C. G. del P., deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, en el sentido de indicar el lugar donde puede ser citada la testigo y asimismo, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales declarara la testigo.

10. Toda vez que, en los anexos de la demanda, se habla de una cesión de contrato, se servirá la parte actora indicar las particularidades de la mencionada cesión y frente a que contrato opero la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR